**STJSL-S.J. – S.D. Nº 100/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ANA MARÍA ÁLVAREZ – SU DENUNCIA – JUICIO ORAL – RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX PEX Nº 136545/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA (quien emitiera su voto el día 02/09/2017), y ante su renuncia por haberse acogido al régimen jubilatorio a partir del 30/09/2017, toma el lugar de primer votante la Dra. LILIA ANA NOVILLO, continuando con el orden de votación los Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del condenado Armando Ramiro Burgos?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)Que en fecha 31/07/2015, mediante actuación N° 4400961, la defensa técnica de Armando Ramiro Burgos interpuso recurso de casación, en contra de la sentencia N° 04/2015, de fecha 30/07/2015 (actuación N° 4380047), dictada por la Sala Penal y Correccional de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en Concarán, por la que se condenó al recurrente, a sufrir la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (art. 119, párrafo 2° del C.P.) y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (art. 125, párrafo 3° del C. Penal), todo en CONCURSO REAL (art. 55 del Código Penal), accesorias legales y costas procesales.

2) Que en fecha 17/05/2016, mediante actuación N° 5580307, se expidió el Procurador General, quien propició el rechazo del recurso de casación, por las razones que expuso, a las que remito y doy por reproducidas en honor de brevedad.

3) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe corresponde tratar en primer lugar, la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley adjetiva vigente, en punto a la admisibilidad del mismo.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, surge que el medio recursivo si bien ha sido interpuesto en término –el 31/07/2015-, fue fundado fuera de plazo –el 18/08/2015, a las 11:47 horas-, cuando el plazo para fundar válidamente hubo fenecido el 18/08/2015 a la hora 9:00.

En efecto, si bien no obra constancia de notificación de la sentencia que se recurre, surge indubitado, que la parte recurrente se notificó de la misma, al menos, en la fecha en la que interpuso el recurso bajo análisis, es decir el 31/07/2015, por lo que a tenor de lo preceptuado por el art. 430, el término último para presentar la fundamentación era el 14/08/2015, que con el plazo de gracia del artículo 48 del C.P. Crim. se extendía hasta las 9:00 horas del 18/08/2015, pues el 17/08/2015 fue feriado nacional-.

Sin embargo la presentación fue efectuada el 18/08/2015 a la hora 11:47, una vez vencido el plazo para hacerlo temporáneamente, tal como puede verificarse en actuación N° 4473816.

Por consiguiente, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la mentada disposición (art. 430 C.P. Crim), en cuanto preceptúa que el recurso de casación debe *“…fundamentarse dentro de los diez días…”,* de notificada la sentencia que se recurre, definiendo de manera ineluctable la suerte del recurso, cuya admisibilidad es necesariamente restrictiva, en consideración a la extraordinariedad de la vía procesal ensayada.-

Sentado lo anterior, el análisis del resto de los requisitos de admisibilidad y de las demás cuestiones propuestas a estudio, deviene abstracto y dispendioso.-

En consecuencia, corresponde declarar formalmente inadmisible el medio recursivo en estudio, por incumplimiento de la recurrente de lo imperado por el artículo 430 del C.P. Crim, en cuanto a la tempestividad de la fundamentación.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se han votado las cuestiones precedentes, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas el recurrente, art. 71 C.P. Crim.ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al recurrente (art. 71 C.P. Crim.)

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*